

I. Disposiciones generales

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23663

ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio, que establece limitaciones en las cantidades anuales de combustibles líquidos que se permite consumir en calefacción.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio, limitó el uso de los suministros de fuel-oil y gasóleo C para calefacción de edificios públicos y privados del área del monopolio de petróleos al 80 por 100 de las cantidades suministradas a cada consumidor, en el período de doce meses anterior al 1 de julio de 1979.

En el citado Real Decreto se encomendaba al Ministerio de Industria la determinación de los límites correspondientes a los consumos de calefacción iniciados con posterioridad al 1 de julio de 1978. Para tal fin, se preveía la fijación, en función de las distintas zonas climáticas del país, de unos módulos en base a la superficie cubierta calefactada.

Para la determinación de las zonas climáticas, se ha resuelto la adopción de las que fueron establecidas en el Decreto 1490/1975, de 12 de junio. En cuanto los módulos a utilizar, se han elegido los que resultan de la aplicación de la adecuada fórmula de Recknagel, deducido el 20 por 100 que prevé el Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio.

En su consecuencia, este Ministerio de Industria y Energía ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las zonas climáticas que se emplearán para deducir los límites de consumo de combustibles, a que alude el artículo 5.º del Real Decreto 1755/1979, de 6 de julio, serán las descritas en el Decreto 1490/1975, de 12 de junio, esto es:

Zona «Z» con necesidades de aportación de más de 1.500 grados-día anuales.

Zona «Y» con necesidades de aportación de 1.000-1.500 grados-día anuales.

Zona «X» con necesidades de aportación de 600-1.000 grados-día anuales.

Zona «W» con necesidades de aportación de menos de 600 grados-día anuales.

Segundo.—Para cada una de las zonas climáticas, el consumo para calefacción de gasóleo C será, por metro cuadrado de superficie cubierta calefactada:

	Litros/año
Zona «Z»	16,45
Zona «Y»	12,70
Zona «X»	10,56
Zona «W»	7,75

Tercero.—El límite de consumo anual para otros usos domésticos distintos de la calefacción, en todas las zonas climáticas, será de siete litros de gasóleo C por metro cuadrado de superficie cubierta calefactada.

Cuarto.—Para aquellos usuarios que, aun habiendo comenzado la utilización de combustibles antes del 1 de julio de 1978, acreditasen haber tenido un consumo anormalmente bajo a causa de obras, averías u otras circunstancias durante un lapso superior al 20 por 100 del período habitual de servicio, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de septiembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía

23664

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se publican los baremos para la determinación del factor de potencia en instalaciones de potencia contratada no superior a 50 KW.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 207, de fecha 29 de agosto de 1979, página 20250, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la tabla de fuerza, donde dice: «Instalaciones nuevas», debe decir: «Instalaciones nuevas. Proporción de potencia instalada en motores (%)».

MINISTERIO DE ECONOMIA

23665

REAL DECRETO 2294/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito a compradores extranjeros.

El Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, supuso un primer perfeccionamiento de la regulación en España de la interesante modalidad de crédito comprador a la exportación.

La necesidad de adaptar nuestra legislación a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de crédito a la exportación, de extender, esta figura a operaciones de exportación de bienes de equipo a realizar por Empresas medianas y pequeñas, y finalmente la conveniencia de suplir ciertas lagunas observadas, aconsejan una nueva modificación de las normas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y en el porcentaje mínimo que habrán de mantener las Cajas de Ahorro dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial, según dispone la Orden ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, los créditos que, en las condiciones señaladas en este Decreto, la Banca Privada, el Banco Exterior de España y las Cajas de Ahorro concedan a compradores extranjeros o Entidades de financiación extranjeras, con destino a la adquisición en España de buques, plantas completas, bienes de equipo y productos asimilados de fabricación nacional; proyectos y servicios, siempre que las Entidades financiadoras hayan obtenido la autorización previa correspondiente del Ministerio de Comercio y Turismo.

Los citados créditos sólo se podrán utilizar para ordenar a la Entidad financiadora que pague directamente al exportador español, o a su orden, por cuenta y cargo del titular del crédito, las cantidades que correspondan durante el período de fabricación o a la entrega de los bienes, según las estipulaciones del contrato de exportación.

En el precio de la operación se puede entender incluido, en su caso, el costo del seguro de crédito.

Artículo segundo.—La Entidad financiadora no podrá exigir al vendedor por razón de crédito, directa o indirectamente, garantía alguna sobre el importe cubierto por el seguro de crédito a la exportación.

Artículo tercero.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El importe del contrato o de los contratos de exportación a financiar con cargo a un crédito, no podrá ser inferior a catorce millones de pesetas.

b) Con anterioridad a la entrega de los bienes objeto de exportación, el comprador deberá haber hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito español, como mínimo el quince por ciento del precio de la operación.

c) El vencimiento máximo no podrá exceder del plazo de cinco años a partir de la entrega de los bienes exportados o del punto correspondiente de arranque del crédito.

d) La amortización de los créditos se efectuará en vencimientos escalonados, iguales y regulares, como máximo semestrales, que se iniciará como más tarde seis meses después del correspondiente punto de arranque del crédito, o sea, de cada embarque o entrega en el caso de bienes de equipo, o de la recepción provisional, cuando se trate de plantas completas.